



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP12988-2023

Radicación n.º 133974

Acta 207.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Decide la Corte, en primera instancia, la demanda instaurada por **Wilson Lozano Leal**, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y a la doble conformidad, presuntamente vulnerados por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Al trámite se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso penal de radicación 950013104-701-2016-00071.

ANTECEDENTES

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En contra de **Wilson Lozano Leal** se adelantó proceso penal por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Los hechos guardan relación con que: el sábado 13 de octubre de 2006, en un sector que se encuentra entre los municipios de San José del Guaviare y Puerto Araujo, cuando el procesado se movilizaba en una motocicleta KMX negra conducida por Julián Leonardo Cifuentes, disparó por lo menos en nueve oportunidades con una pistola Pietro Beretta 9 mm en contra de José Humberto Beltrán Vivas, sin que los proyectiles logran causar la muerte.

El proceso penal se adelantó por los cauces de la Ley 600 de 2000. Es así como, el 21 de octubre de 2015, se profirió Resolución de acusación en donde se calificó el mérito del sumario en contra de **Wilson Lozano Leal** por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

La etapa de conocimiento la asumió el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare que, luego de adelantar el juzgamiento, envió el asunto al Juzgado

Promiscuo del Circuito de Mitú, en cumplimiento de una medida de descongestión¹, sede en la que finalmente se emitió sentencia condenatoria el 6 de noviembre de 2020. En esa determinación se le impuso una pena principal de 200 meses de prisión como autor de delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

El proceso regresó al Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare, en cuya sede, el accionante promovió recurso de apelación.

El asunto fue remitido a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, que en auto de 24 de agosto de 2023 se inhibió de conocer la alzada por extemporaneidad del recurso.

Adujo la Colegiatura que, aunque hubo falencias en la notificación de la sentencia condenatoria, en tanto no hubo claridad en la emisión de comunicaciones a las partes e intervinientes, y debió intentarse la notificación personal para luego la publicación del edicto, lo cierto es que el accionante, a raíz de un “*derecho de petición*” en el que auscultaba por el estado del proceso, generó que el día 13 de mayo de 2022, el despacho le notificara personalmente a **Wilson Lozano Leal**, mediante comunicación en la que se le remitió link de acceso de expediente digital, donde, además, le informaron los canales de comunicación y horarios de atención al público.

¹ Ordenadas en Acuerdo CSJMEA19-108 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 12 de agosto de 2019.

Desde ese día, acotó, el interesado tenía 3 días para interponer la impugnación, los cuales vencieron el 18 de mayo siguiente. Así, como promovió el medio de impugnación sólo hasta el día 19 de ese mismo mes, sin explicar ni aducir motivo para la demora, el recurso devenía por fuera del término.

También acotó que, en este caso, no eran aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; pues, dicha norma no contempló su aplicación para la jurisdicción penal.

Adicionalmente, dispuso la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para que se investigue el manejo que le fue dado al proceso penal por parte de la Jueza Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y el Juez Promiscuo del Circuito de Mitú.

Es así como, el accionante, **Wilson Lozano Leal**, promovió la actual reclamación constitucional tras estimar violados los derechos superiores por parte del Tribunal accionado, toda vez que, pese advertir la ilegalidad del acto de notificación de la sentencia de 6 de noviembre de 2020, incumplió con el deber de corrección de actos irregulares.

Resaltó que, en este caso, no se cuenta con otro medio de defensa judicial, en la medida que no existe recurso contra la determinación emitida por la Colegiatura demandada.

Consideró, a su vez, que la vulneración se consolida aún más, si en cuenta se tiene que no fue debidamente notificado del fallo y, además, tampoco se comunicó a su abogado, lo que supuso la configuración de un defecto procedimental absoluto.

Puntualmente, resaltó que el único acto que se efectuó para noticiar el fallo, fue un correo del 4 de marzo de 2021, en el que *“notifica personalmente”* la sentencia, que cuenta con los siguientes defectos: 1) no tiene ningún oficio que señale el objeto de la comunicación, ni menciona quiénes son los propietarios de los correos electrónicos a los que se envía; 2) no es claro que se anexe el archivo digital de la sentencia en los mails enviados; y 3) se envió a cuatro correos electrónicos (undhdespachol0@gmail.com, undhdespacho08@gmail.com, goncusru@hotmail.com y chrodriguezs@procuraduria.gov.co), sin que ninguno de ellos pertenezca a él como procesado.

Adicionalmente, puntualizó que el Tribunal consideró que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, no podían aplicarse porque el ámbito era limitado a jurisdicciones distintas a la penal, empero, manifestó que, si esto fuera así, la *“notificación personal”* de la primera instancia no se

produjo, ya que, las normas aplicables serían las originalmente previstas en la Ley 600 de 2000, estas son, los artículos 176, 178 y 180, las cuales exigen primero la notificación personal para, si esta no se concreta, publicar edicto, lo cual no se hizo en el caso examinado.

Consideró entonces que, por la trascendencia del error, lo procedente era invalidar todo lo actuado.

PRETENSIONES

Van dirigidas a que se conceda la dispensa constitucional de los derechos invocados y, en consecuencia:

2. Ordenar a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare que deje sin efectos el auto del 24 de agosto de 2023 dentro del proceso 950013104701201600071.

3. Ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare que recomponga el acto de notificación personal a todos los sujetos procesales, con el fin de que la sentencia del 11 de noviembre de 2020 sea debidamente notificada conforme a los lineamientos de la Ley 600 de 2000

INFORMES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

La **Fiscal 42 Especializada DCVDH de Bogotá**, luego de hacer un recuento de la actuación, consideró que, frente al tema puesto en discusión por el actor, al verificar

el caso particular, no se tiene constancia de notificación a esa fiscalía de la decisión de 6 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, pues, el correo undhdespacho8@gmail.com, no corresponde a uno institucional de esa entidad.

El **Procurador 148 Judicial II Penal de San José del Guaviare**, consideró que, en efecto, se evidencia la falta de diligencia para constatar si se había notificado en debida forma a las partes e intervinientes en el proceso, por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, a lo que habría que abonarle que, a pesar de ello, le dio trámite al recurso de apelación interpuesto, lo que conlleva tácitamente el reconocimiento de la plenitud de las garantías fundamentales.

A su vez, estimó que el Tribunal hizo un análisis de las notificaciones, para finalmente considerar que resulta extemporánea su interposición, pero más allá de ese ello, debió tener en cuenta dificultades a consecuencia del COVID-19, máxime cuando se trata del ejercicio del derecho a la defensa material.

De igual manera, pide tener en cuenta que, en la declaración juramentada, el defensor técnico del procesado manifestó no haber recibido notificación alguna, y que, actualmente cuenta con otro correo electrónico para efectos de notificación, situación que el juzgado desconocía.

En conclusión, consideró procedente acoger las pretensiones del accionante para rehacer la actuación procesal, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, con fundamento en los principios constitucionales al debido proceso, para acceder al derecho a la doble instancia y doble conformidad, a la defensa material y técnica. Subsidiariamente, disponer que la Sala accionada, proceda a resolver el recurso de apelación y dicte la correspondiente sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

La **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare** informó que no puede endilgársele yerro alguno, en la medida que el ordenamiento penal no permite, en casos como el que ocupa el estudio de fondo de la apelación, la presentación del medio de defensa extemporáneo.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare ratificó que el expediente fue remitido al Juzgado de descongestión, y que, el 6 de noviembre de 2020, el Promiscuo del Circuito de Mitú – Vaupés, profirió sentencia condenatoria al señor Wilson Lozano Leal, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa. También ratificó que el 13 de enero de 2021 se recibió nuevamente el asunto.

Destacó que, como se avizó que no obraban las notificaciones de la sentencia, se procedió en tal sentido de la siguiente manera:

- Fiscalía 42 Especializada DCVDH a la dirección electrónica undhdespacho10@gmail.com (email del cual remitió actuaciones con ocasión al asunto)
- Defensor de confianza – Dr. Gonzalo Cusguen Rubio a la dirección electrónica goncusru@hotmail.com (email del cual remitió actuaciones con ocasión al asunto, y el registrado en el sistema de información del Registro Nacional de abogados)
- Ministerio Público Dr. Carlos Humberto Rodríguez a la dirección electrónica chrodriguez@procuraduria.gov.co.

Resaltó que el día 21 y 26 de abril de 2022 se recibió petición suscrita por el aquí accionante, a través del correo electrónico en el que deprecaba copia del proceso.

Por ello, indicó, el 13 de mayo de 2022, en respuesta a lo pedido, se le remitió al correo de la postulación el expediente digital, con lo que se garantizó su enteramiento, situación confirmada por el actor, en correo electrónico de 19 de mayo siguiente, en la cual manifestó que tuvo acceso al proceso y, por ello, promovía recurso de apelación.

Consideró entonces el despacho que, por lo resumido, se puede apreciar que le fue garantizado el derecho de defensa y contradicción a **Wilson Lozano Leal**, quien estaba asistido por su defensor de confianza, inclusive le fue notificado de manera personal la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C.N. y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1° del Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para pronunciarse en tanto está involucrado el Tribunal Superior de San José del Guaviare, del cual es superior funcional esta Corporación.

La máxima autoridad de la jurisdicción Constitucional ha sostenido, de manera insistente (primero en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, entre otras), que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Excepcionalmente, esta herramienta puede ejercerse para la protección de derechos fundamentales que resultan violados cuando en el trámite judicial se actúa y

resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas fuera del ámbito funcional; en forma contraria a la ley, esto es, si se configuran las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente instituido, resulta claramente ineficaz para la defensa de dichas prerrogativas, suceso en el cual procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub judice*, el problema jurídico se contrae a determinar si el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y el Tribunal Superior de esa ciudad vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y a la doble conformidad, de **Wilson Lozano Leal**, al interior del proceso penal de radicación 950013104-701-2016-00071.

Para el actor, se afectaron sus prerrogativas superiores en el acto de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, de 6 de noviembre de 2020, toda vez que no se siguieron las pautas de la Ley 600 de 2000, en cuanto enseñan que en primer lugar se debe intentar la notificación personal para luego publicación de edicto y, tampoco se cumplieron los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en la medida que, una vez enviada la comunicación por correo electrónico, se entiende que esta se consolida dos días después de su remisión.

Resaltó que tampoco fue debidamente notificado su defensor del fallo adverso a sus intereses, al haberse enviado un correo electrónico a una dirección que no es de su dominio.

Concluyó que, de tenerse en cuenta tales aspectos, debió invalidarse todo lo actuado y no, declararse extemporáneo el recurso de alzada, como se dispuso por parte del Tribunal demandado, en decisión de 24 de agosto de 2023, en la que se indicó que, el actor fue notificado el 13 de mayo de esta anualidad, con ocasión de la comunicación enviada por el Juzgado y que, el recurso vertical fue promovido un día después de los 3 días con que contaba para hacerlo.

Tutela contra providencias judiciales.

Sobre el particular, de cara a la resolución de este asunto, debe recordarse que, cuando se trata de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional ha condicionado su procedencia al hecho que concurren unos requisitos de procedibilidad, los cuales ha denominado como genéricos y específicos².

² Ver sentencias C-590 de 2005 y T-865 de 2006.

Corresponden al primer grupo: i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) que ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y vi) que no se trate de sentencia de tutela.

Y son requisitos específicos la observancia de un defecto sustantivo, orgánico o procedimental; de uno fáctico; de un error inducido o por consecuencia; que la decisión cuestionada carezca de motivación; el desconocimiento del precedente y vulneración directa de la Constitución.

Pues bien, en el presente asunto se satisfacen los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, en la medida que no se habilitó otra vía judicial para debatir la decisión que resolvió sobre la extemporaneidad del recurso de apelación; la acción se presentó en un término razonable, si en cuenta se tiene que la determinación de segundo grado censurada data de 24 de agosto de 2023 y el amparo se promovió el 18 de octubre siguiente; se trata de un asunto de relevancia constitucional que involucra el debido proceso y acceso a la administración de justicia, y no versa sobre una tutela contra igual trámite.

Igualmente, desde ya se anticipa que se satisface el requisito específico de defecto procedimental como pasa a explicarse.

Defecto procedimental.

En cuanto al *defecto procedimental*, la Sala ha señalado (CSJ STP16946-2022, STP2329-2023 y STP7982-2023) que se configura cuando la autoridad judicial “*actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, en tanto no se somete a los requisitos establecidos en la ley sino que obedece a su propia voluntad, en contravía de las garantías previstas en las normas procesales para los sujetos que intervienen en cada juicio*”. (CC T-384-2018).

Justamente por lo anterior, es viable la intervención del juez de tutela cuando “*(i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía; (ii) el defecto incida de manera directa en la decisión; (iii) la irregularidad se haya alegado al interior del proceso, a menos que ello hubiere sido imposible conforme a las circunstancias del caso; y (iv) que, como consecuencia de lo anterior se vulneren derechos fundamentales*” (CC SU-565-2015).

Recurso frente a las decisiones en segunda instancia.

Mediante providencia STP12194 – 2020, la Corte reiteró, en sede de tutela, que en términos generales, las decisiones que adopta el juez de segunda instancia

relacionadas con el objeto de la apelación, no son susceptibles de recursos ordinarios y, en cambio, otras determinaciones que no se relacionen con el objeto de la apelación, son susceptibles del recurso de reposición, únicamente (CSJ AP050–2019, 19 de febrero)

En esa decisión citada del año 2019, la Corte enfatizó en que, de cara al pronunciamiento que, en sede de segunda instancia, considera indebidamente sustentando el recurso de apelación, el instrumento para debatir su contenido era el de reposición –y no el de queja- conforme con los artículos 176 y 179A de la Ley 906 de 2004.

Sobre el particular consideró:

24. Se recuerda que, por vía de principio, las decisiones que adopta el Juez de segunda instancia y que están relacionadas con el objeto de la apelación, no son susceptibles de recursos ordinarios (reposición ni apelación).

En cambio, otras determinaciones de segunda instancia que no se relacionen con el objeto de la apelación son susceptible del recurso de reposición, únicamente.

24.1 No debe interpretarse literalmente el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, en tanto dispone que la “apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias”.

Una hermenéutica compatible con la racionalidad práctica y la lógica procesal, permite inferir que la apelación a que se refiere dicha norma dice relación con los autos adoptados en trámites de primera instancia; no en única, ni en segunda ni en sede de casación.

(...)

24.2 *En el similar sentido, vale decir, en cuanto a que no se tornan de primera instancia las decisiones accidentales que profiere el funcionario que conoce del asunto como superior funcional en ejercicio de la segunda instancia, y que por lo tanto aquellas decisiones accidentales no son susceptibles del recurso de apelación, se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de marzo de 2009 (radicación 30854):*

“No obstante, la Sala encuentra que debe abstenerse de resolver el recurso, pues, si entrara a desatarlo, estaría actuando como una tercera instancia dentro del proceso, con lo cual, a la vez, desconocería que las decisiones que profiere el Tribunal no son susceptibles de apelación ante su superior. La anterior regla opera no solamente respecto de aquellos temas directamente relacionados con el recurso vertical, sino también con las decisiones que –sin tener relación directa con el recurso de apelación- adopta como juez de segundo grado.

(...)

No obstante, una correcta interpretación de los artículos 189, 190 y 191 de la Ley 600 de 2000 permite inferir que una decisión proferida por el Tribunal, cuando funge como juez de segundo grado, independientemente de su relación con el tema del recurso, no muta la condición de juez ad quem de la Corporación. Si así fuera, habría de admitirse que el Tribunal opera como cuerpo colegiado de segunda instancia al resolver el recurso de apelación y, al mismo tiempo, como primera instancia si llegare a proferir una decisión que no guarda relación con el tema objeto de recurso de alzada.

Lo anterior no significa que la decisión del ad-quem sobre un asunto no ligado con el recurso no sea susceptible de control, pues bien puede ser objeto de recurso de reposición, tal como lo precisó la Corte, en los siguientes términos:

*“En síntesis, las providencias de segunda instancia que resuelven el **objeto de la apelación** o, incluso, **aborden asuntos inescindiblemente vinculados al objeto de aquélla**, cobran ejecutoria una vez sean suscritas por el funcionario que las profirió y, por ende, son inimpugnables.*

Sin embargo, como excepción a la regla general expuesta, las decisiones interlocutorias de segundo grado que se pronuncien sobre aspectos que no tienen vinculación con el objeto de la apelación, es decir, que carecen de la relación causal entre la decisión de primera instancia y el contenido de la apelación, son susceptibles del recurso de reposición, por lo que deben ser notificadas.

En efecto, la excepción es jurídicamente lógica, ya que si bien el ad quem, en razón de la apelación interpuesta, adquiere competencia funcional para conocer del asunto, estándole sólo permitido revisar los aspectos impugnados, según lo disponía el artículo 217 del Decreto 2700 de 1991, hoy artículo 204, también lo es que, como guarda de la legalidad de la actuación y de los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados, está en la obligación de verificar su cumplimiento en aras a determinar la validez jurídica del proceso y de la decisión por revisar, aspectos que si se observan vulnerados deben ser enmendados de manera oficiosa, decisión que al no estar relacionada con el objeto de la apelación, es susceptible del recurso de reposición.”

2. Siendo evidente, entonces, la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas por el funcionario de segunda instancia sobre temas diversos al objeto de la apelación, la Sala se abstendrá de desatar el recurso formulado y devolverá la actuación al Tribunal de origen para que allí retome su curso procesal.”

*Como se observa, aún cuando la mencionada línea jurisprudencial fue trazada frente a asuntos tramitados bajo **la égida de la Ley 600 de 2000**, cobra validez también respecto del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio estatuido con la Ley 906 de 2004, toda vez que la situación jurídico procesal es idéntica. (negrilla fuera del texto)*

Lo anterior supone que, tanto en procedimientos rituados bajo la égida de la Ley 600 de 2000 ora la Ley 906 de 2004, las decisiones que adopta el Juez de segunda instancia y que están relacionadas con el objeto de la apelación, no son susceptibles de recursos ordinarios;

empero, otras determinaciones en sede de alzada, que no se relacionen con el objeto de la apelación sí son pasibles medio de controversia horizontal (reposición), exclusivamente.

A tono con lo anterior, esta Sala, en la Sentencia STP3361-2022 y, recientemente, en STP11754-2023, consideró que se configuraba una vulneración al debido proceso, cuando no se habilitaba el recurso de reposición contra el recurso que *declaró improcedente* un recurso de apelación.

Caso concreto

En el caso objeto del presente pronunciamiento, se tiene que, en contra de **Wilson Lozano Leal**, se adelantó proceso penal ante el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare que, luego de tramitar su juzgamiento, envió el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, en cumplimiento de una medida de descongestión³.

En esa sede, en se emitió sentencia condenatoria el 6 de noviembre de 2020, a través de la cual se le impuso una pena principal de 200 meses de prisión como autor de delito de homicidio agrado en grado de tentativa.

³ Ordenadas en Acuerdo CSJMEA19-108 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 12 de agosto de 2019.

El proceso regresó al Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare, en cuya sede, el accionante promovió recurso de apelación.

El asunto fue remitido a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare que, en auto de 24 de agosto de 2023 se inhibió de conocer la alzada por extemporaneidad del recurso.

Contra esa decisión no se habilitó la posibilidad de interponer medio de impugnación.

Con esos antecedentes, la Sala estima que, siguiendo el precedente de esta Corporación, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de **Wilson Lozano Leal** al no haber otorgado, con el auto del 24 de agosto de 2023, la oportunidad de interponer del recurso de reposición contra su determinación de *“INHIBIRSE POR EXTEMPORANEIDAD de conocer el recurso de apelación”*.

Ello al tenor de lo normado en el artículo 185⁴ de la Ley 600 de 2000, que habilita de forma genérica el recurso en mención para todas las decisiones. Y, de conformidad con la interpretación de esta Corporación, en tanto,

⁴ Artículo 185. Clases. Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

decisiones que pronuncien sobre aspectos que no tienen vinculación con el objeto de la apelación, como lo sería en este caso la temporalidad del recurso, son susceptibles del recurso de reposición.

Medio de controversia que no fue habilitado, con lo cual, quedó el actor desprovisto del mecanismo a través del cual podía reprochar los argumentos por los cuales se desestimaba la temporalidad de la alzada. Esa situación generó una afrenta al debido proceso al impedir el ejercicio de contradicción de las decisiones judiciales, lo que impone la intervención del juez de tutela para su pronto restablecimiento.

Por consiguiente, se tutelarán las garantías fundamentales en favor de **Wilson Lozano Leal**. En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral cuarto del auto fechado el 24 de agosto de 2023⁵, para que, en su lugar, en el término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare enmiende su decisión y habilite el recurso de reposición que procede frente a su determinación de *“INHIBIRSE POR EXTEMPORANEIDAD de conocer el recurso de apelación”*.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre los restantes problemas jurídicos, ya que lo

⁵ CUARTO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de Origen.

concerniente a la extemporaneidad del recurso de apelación y demás temas afines será objeto de análisis por parte del Tribunal al resolver el recurso de reposición -de ser interpuesto-.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de **Wilson Lozano Leal**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto fechado el 24 de agosto de 2023⁶, para que, en su lugar, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare enmiende su decisión y habilite el recurso de reposición que procede frente a su determinación de *“INHIBIRSE POR EXTEMPORANEIDAD de conocer el recurso de apelación”*.

⁶ CUARTO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de Origen.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

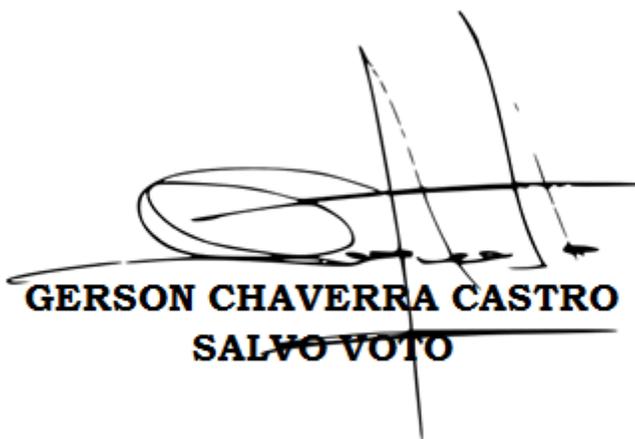
Notifíquese y Cúmplase



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO
SALVO VOTO

Tutela de primera instancia N° 133974
CUI: 11001020400020230215300
Wilson Lozano Leal

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA